

RAQUEL ANTÓN ABARQUERO, SECRETARIA DEL CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE FUERTEVENTURA

C E R T I F I C A:

Que por la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 12/11/2025, ha sido adoptado el siguiente acuerdo:

3. EXPEDIENTE 2020/14941 AUTORIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO “AMPLIACIÓN, MEJORA Y SISTEMA TERCIARIO DE LA EDAR LA LAJITA, TERMINO MUNICIPAL DE PÁJARA, FUERTEVENTURA”, (600m³/d AMPLIABLE A 1.200m³/d), EN EL AMBITO DE LA LAJITA, T.M. DE PÁJARA.

Por la Presidencia se da cuenta de la siguiente Propuesta de la Gerencia, relativa al punto del orden del día, y que dice:

<<Resultando que, mediante escrito con R.E. núm. 51937/2024, de fecha 30 de octubre de 2024 (ORVE, registro número REGAGE24e00082795317, de 30 de octubre de 2024), el Ilustre Ayuntamiento de Pájara solicita a este Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura (CIAF) pronunciamiento respecto al proyecto denominado “Ampliación, mejora y sistema terciario de la EDAR La Lajita” cuya instalación se pretende llevar a cabo en la localidad de La Lajita, Término Municipal de Pájara, redactado por la empresa VIELCA Ingenieros, suscrito por don Luis Fernández Martínez (I.C.C.P., colegiado núm. 32.191), don Francisco Teruel Lara (I.T.O.P., colegiado núm. 24.628), y doña Noelia Giner Galera (I.C.C.P., colegiada núm. 24.522). El proyecto técnico constructivo viene acompañado de los anexos técnicos competentes al suministro de energía, “Proyecto centro de entrega de energía EDAR La Lajita”, visado núm. VA08976/23 de fecha 27 de julio de 2023; “Proyecto centro de transformación particular EDAR La Lajita. T.M. Pájara (Fuerteventura)” visado núm. VA08997/23 de fecha 27 de julio de 2023; “Proyecto instalación eléctrica en baja tensión de la EDAR La Lajita. T.M. Pájara (Fuerteventura)” visado núm. VA08999/23 de fecha 27 de julio de 2023, todos ellos suscritos por doña Mercedes Terol Ibáñez, Ingeniera Técnica Industrial, especialidad Electricidad, colegiada núm. 8.114 del COGITI. Además, se aporta Informe Técnico emitido por la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Pájara, considerando en resumen “...la necesidad de la EDAR para subsanar las deficiencias actuales del sistema de depuración, entendiendo que la actuación se ajusta a lo previsto en el PGO vigente para el suelo urbano de La Lajita.”.

*Resultando que, mediante escrito con R.E. núm. 52524/2024 de fecha 4 de noviembre de 2024 (ORVE, registro número REGAGE24e00083510589, de 4 de noviembre de 2024), el Ilustre Ayuntamiento de Pájara presenta oficio de aclaración comunicando que la intencionalidad del primer registro (51937/2024, de fecha 30 de octubre de 2024) es la **solicitud de autorización de la obra hidráulica definida en el proyecto técnico aportado** y no el simple pronunciamiento respecto a las competencias de este CIAF.*

Al respecto, mediante escrito con R.E. núm. 1605/2025 de fecha 17 de enero de 2025 (ORVE, registro número REGAGE25e00003463737, de 17 de enero de 2025), el Ilustre Ayuntamiento de Pájara presenta oficio de reiteración de dicha solicitud de autorización.

Resultando que, mediante escrito con R.E. núm. 2332/2025 de fecha 23 de enero de 2025 (ORVE, registro número REGAGE25e00004946929, de 23 de enero de 2025), el Ilustre Ayuntamiento de Pájara presenta documentación acreditativa respecto de la titularidad de la parcela con referencia catastral núm. 3678510ES8137N0001GA, aportando certificación de la Técnico de Gestión Patrimonial Municipal, firmado por el Secretario General del Ayuntamiento don Juan Manuel Juncal Garrido, y con el VºBº del Concejal delegado don Alexis Alonso Rodríguez, con indicación expresa que consta en la Dirección General del Catastro la titularidad municipal de la parcela referida.

Mediante escrito con R.E. núm. 12152/2025 de fecha 7 de abril de 2025 (ORVE, registro número REGAGE25e0002867747, de 7 de abril de 2025), el Ilustre Ayuntamiento de Pájara

presenta nuevamente oficio de reiteración de la solicitud de autorización objeto del presente expediente.

Resultando que, la EDAR de La Lajita primitiva, salvo error u omisión, carecía de resolución alguna de esta Administración hidráulica, si bien, con fecha 26 de noviembre de 2024, la Junta de Gobierno del CIAF, en Sesión Extraordinaria y Urgente, adoptó el acuerdo de autorizar al Ilustre Ayuntamiento de Pájara la ejecución de las obras e instalaciones definidas en el proyecto técnico denominado “Rehabilitación y mejora de la EDAR La Lajita. (Isla de Fuerteventura)” (200 m³/d), no habiendo recibido por parte de la Entidad Local peticionaria comunicación alguna relativa al inicio de las mismas. Dicho proyecto se autoriza en la misma parcela objeto de la presente solicitud.

Resultando que, de acuerdo con la documentación técnica aportada, las actuaciones de ampliación y mejora vienen definidas tomando de base la EDAR primitiva, y no la anteriormente mencionada. La EDAR que actualmente está instalada fue diseñada para 35 m³/día, lo que supone una capacidad insuficiente para la población actual de La Lajita. Su estado de conservación es muy deficiente y las funciones de depuración no se están llevando a cabo, reduciéndose su funcionamiento a un pretratamiento (desbaste) y tratamiento biológico parcial, resultando imprescindible la nueva planta de producción industrial propuesta, en la misma parcela, identificada con referencia catastral número 3678510ES8137N0001GA.

Resultando que, en consecuencia, las instalaciones existentes no pueden ser incorporadas en la nueva línea de proceso, el proyecto presentado contempla la demolición de las mismas y la construcción de unas instalaciones totalmente nuevas con **capacidad para 600 m³/día, reservando espacio para una futura ampliación con la que se alcanzaría un caudal de tratamiento de 1.200 m³/día, fijando una previsión de futuros crecimientos urbanísticos en el horizonte 2046.**

Resultando que, atendiendo a dicho documento técnico, la planta de producción industrial de agua objeto de ampliación y mejora dispone de las siguientes **unidades principales**:

A. Línea de Agua:

- Pretratamiento: tamizado, desarenado-desengrasador y separación de arenas.
- Tanque de regulación y bombeo de alimentación a tratamiento biológico.
- Un (1) reactor biológico tipo carrusel de 1.038 m³, dotado de parrillas de difusores de burbuja fina tipo membrana con dos agitadores lentos.
- Decantador secundario de gravedad, cilíndrico de 9m de diámetro interior.
- Bombeo de elevación a tratamiento terciario.
- Tratamiento terciario, compuesto por filtración en tambor cilíndrico de medio filtrante textil, seguido de desinfección ultravioleta en tubería.
- Tanque de almacenamiento de agua regenerada y bombeo.
- Cloración.

B. Línea de Fango:

- Arqueta de bombeo de recirculación y purga de fangos en exceso.
- Espesador de gravedad prefabricado de 3,5m de diámetro.
- Alimentación de fangos espesados.
- Acondicionamiento de fangos (polielectrolito).
- Deshidratación de fangos mediante una decantadora centrífuga de 3,5 m³/h de capacidad.
- Transporte de fangos deshidratados a tolva de almacenamiento mediante tornillo helicoidal.
- Un contenedor metálico para almacenamiento.

Resultando que, el diseño de la EDAR se realizó a partir de los siguientes datos de contaminación y calidad media estimados:

- **Contaminación del afluente:**
DBO₅ (400 mg/l); SS. (320 mg/l); DQO. (1.000 mg/l).
- **Calidad del efluente:**
DBO₅ (25 mg/l); DQO (125 mg/l); SS. (35 mg/l).
- **Calidad del efluente terciario:**

SS. (20 mg/l); *Escherichia Coli* (200 UFC/100ml); Nemátodos intestinales (1 huevo/10l)
Turbidez (10 UNT).

- **Calidad del Fango:**
Sequedad 25%.

Respecto a la contaminación del afluente, los valores paramétricos estimados resultan inferior a las limitaciones (concentración) de calidad de las aguas vertidas a la red de alcantarillado fijadas en el artículo 84 del documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (PHI-DH-ES122), aprobado por el Decreto 139/2024, de 16 de septiembre (ciclo: 2021-2027);

Resultando que, respecto a la ubicación de la nueva EDAR, y dado que **las obras e instalaciones a ejecutar afectan al curso natural de las aguas de un pequeño barranquillo que discurre por la parcela objeto de actuación**, afluente a una barranquera que desagua en la conocida Playa de La Lajita, y por tanto se altera la red de drenaje territorial de la zona hidrológica afectada, pudiéndose ver modificada la capacidad de evacuación y/o condiciones de funcionamiento hidráulico, el documento técnico aportado incluye en el oportuno “Anejo 06. Estudio de riesgos hidráulicos” la alternativa propuesta para el **encauzamiento de las aguas de escorrentía que llegan a la zona de actuación desde los predios superiores**, justificando la capacidad de evacuación resultante, que permitirá el desagüe de la avenida con periodo de retorno $T=25$ años, según lo establecido en el artículo 51 del documento normativo del PHI-DHF, aprobado por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, o el artículo 54 del documento normativo del vigente PHI-DHF (Decreto 139/2024, de 16 de septiembre), ($T=25$; diseño de drenaje urbano), diseñando cunetas a partir de los caudales punta, en base al estudio de las cuatro microcuencas afectadas por la explanación de la superficie a ocupar, para que el agua captada pueda conducirse hacia aguas abajo, dando continuidad al flujo e impidiendo que la escorrentía penetre en las futuras instalaciones de la EDAR.

Resultando que, el proyecto técnico incluye el “Anejo 16. Estudio energético y de viabilidad para la implantación de fuentes renovables para el suministro de energía”, plasmando un análisis técnico económico para evaluar la **viabilidad de instalación de una planta solar fotovoltaica de autoconsumo con vertido a red sin almacenamiento**, estimando un consumo anual de 356.106,6 kWh/año, teniendo el objetivo de un consumo eléctrico neto anual cero. Para ello se estiman 535 módulos de 450 Wp, ocupando una superficie de captación de 1.163,86 m², habiendo espacio disponible suficiente según planeamiento urbanístico.

Resultando que, el vigente PHI-DHF, relativo al ciclo de planificación 2021-2027, aprobado por el Decreto 139/2024, de 16 de septiembre (BOC núm. 190, de fecha 25 de septiembre de 2024), recoge en el Programa de Medidas (PdM), que constituye **parte fundamental del contenido obligatorio de los planes hidrológicos**, la actuación denominada “**Ampliación, mejora y tratamiento terciario en EDAR La Lajita. T.M. Pájara**”, identificada con código **ES122_3_DEP_03**, con carácter de medida complementaria (COM), por lo que debe aplicarse con carácter adicional, una vez aplicadas las medidas básicas, para la consecución de los objetivos medioambientales (saneamiento, depuración y vertido) o para alcanzar una protección adicional de las aguas (artículo 55 del Reglamento de Planificación Hidrológica).

Resultando que, respecto a la evaluación de riesgos de inundación, la parcela objeto de actuación **no se encuentra incluida en ninguna de las siete (7) Áreas de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSI) Fluvial identificadas en la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura**, en cumplimiento del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de Evaluación y Gestión de Riesgos de Inundación, ni en zonas inundables advertidas en el propio Plan Hidrológico Insular de la DHF (inundación por avenidas), encontrándose próxima al **ámbito del ARPSI Costera identificada como ES122_ARPSI_0016 “La Lajita y Bco. de Tarajal de Sancho”** (inundación litoral), delimitada por la entonces Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, figurando la delimitación de las ARPSI's (incluyendo calados) en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI), **no contraviniendo el proyecto aportado lo dispuesto en el Plan Especial de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura**, aprobado por el Decreto 140/2024, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el PGRI-DHF (ciclo: 2021-2027).

Resultando que, en relación al **análisis ambiental** de las actuaciones objeto de solicitud, y atendiendo a competencias de este CIAF, dicho ámbito **no se encuentra afectado** por espacio de la **Red Natura 2000** o por la **Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos**, **ni se encuentra dentro de alguno de los supuestos** establecidos para aquellos proyectos que deben **ser sometidos a Evaluación Ambiental**, según la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Resultando que, de acuerdo con el proyecto técnico aportado “Proyecto Constructivo para la ampliación, mejora y sistema terciario de la EDAR La Lajita. T.M. Pájara (Fuerteventura)”, la **solución propuesta consiste básicamente en la ejecución de una EDAR con una capacidad nominal de tratamiento de 600 m³/d (25 m³/h; con posibilidad de ampliación en el horizonte 2046 de 1.200 m³/d)** de agua residual urbana (DBO₅: 400 mg/l; SS: 320 mg/l; N: 85mg/l; P: 15 mg/l), basada en el proceso de fangos activados en aireación prolongada (carrusel + decantador) y tratamiento terciario por medio de filtración en medio textil y desinfección ultravioleta, con **línea de agua** dotada básicamente de una unidad de tamizado, módulo de desarenado-desengrasado y separación de arena, reactor biológico tipo carrusel de 1.038 m³ dotado de parrillas de difusores, decantador secundario de gravedad (cilíndrico de 9 m de diámetro interior), bombeo de elevación al tratamiento terciario, unidad de filtración (tambor cilíndrico de medio filtrante textil seguido de desinfección ultravioleta) y sistema de cloración, y **línea de fango** compuesta en esencia por un espesador de gravedad dotado de sistema dosificador de floculantes (polielectrolito) y decantadora centrífuga (capacidad 3,5 m³/h), **además de la debida obra civil completa**, desbroce, excavación y relleno para la ejecución de las nuevas instalaciones, cimentaciones y estructuras de hormigón (reactor biológico, decantador secundario, tanque de agua regenerada, etc.), el **desmantelamiento de las actuales instalaciones** de depuración y acabando por las obras de urbanización.

Resultando que, el diseño y dimensionamiento de la nueva EDAR propuesta, y según el documento técnico remitido (rendimientos máximos de depuración: eliminación de DBO5 98 %, de DQO 92 % y de S.S. 98 %), permite obtener un efluente con la calidad mínima exigida para el vertido, cumpliendo con los VLA contenidos en el Anexo III del Reglamento de Control Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico (Decreto 174/1994, de 29 de julio), así como la exigida para la reutilización prevista como agua de riego (zonas verdes y servicios), cumpliendo con los VMA establecidos en el Anexo I.1. del Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua.

Resultando que, desde el punto de vista de la normativa sectorial de aplicación, y atendiendo a competencias de este CIAF, la documentación técnica aportada resulta suficiente para que esta Administración hidráulica pueda otorgar, si procede, la autorización y explotación de la EDAR definida en el proyecto “Ampliación, mejora y sistema terciario de la EDAR La Lajita, termino municipal de Pájara, Fuerteventura”, que en todo caso deberá quedar condicionada a la puesta a disposición de las aguas para su reutilización con calidad adecuada al uso que se le asigne, **no contraviniendo dicha ampliación de planta lo previsto en el vigente PHI-DHF**, el cual establece que **la conexión entre depuración y reutilización deberá ser tenida en cuenta en todas las instalaciones de depuración, independientemente de que en el momento en que se planteen exista o no demanda del recurso**, fijando en el artículo 79 (Depuración de aguas residuales y reutilización de aguas regeneradas) de su documento normativo que **el agua residual urbana, una vez depurada, debe ser regenerada** de forma que permita su reutilización, minimizando los vertidos de agua depurada (tanto al mar como al suelo) y la presión consecuente sobre las masas de agua costera y subterránea, debiendo tenderse a reutilizar el máximo caudal en tierra, de forma que la calidad de la regeneración instalada en las depuradoras debe ajustarse al uso que requiera una calidad más estricta de los posibles en la zona de reutilización, permitiendo así una mayor variedad de aplicaciones.

Resultando que, se prevé la **reutilización de efluente** tanto para riego de zonas verdes como para servicios, se deberá atender al Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua (BOE núm. 256 de fecha 23 de octubre de 2024). En todo caso, y de conformidad con lo previsto en el artículo 77.16 del PHI-DHF (Decreto 185/2018, de 26 de diciembre), actual artículo 79.16 del PHI-DHF (Decreto 139/2024, de 16 de septiembre), los riegos con agua depurada no regenerada tienen la consideración de vertidos, y por tanto se rigen por su reglamentación correspondiente, entendiéndose Reglamento de Control Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico (Decreto 174/1994, de 29 de julio).

Resultando que, el objeto de solicitud, junto al referido proyecto constructivo “Ampliación, mejora y sistema terciario de la EDAR La Lajita, termino municipal de Pájara, Fuerteventura” y resto de la documentación que consta en el expediente (2020/00014941F), ha sido sometida al preceptivo **trámite de información pública** en el Boletín Oficial de Canarias, por un plazo de un (1) mes, a contar desde su publicación (**BOC núm. 106 de fecha 29 de mayo de 2025**), así como en el Tablón de Edictos del Ilustre Ayuntamiento de Pájara y Tablón de Anuncios de esta Administración hidráulica (del 29 de mayo hasta el 11 de julio de 2025, ambos inclusive), **no habiéndose presentado alegaciones/reclamaciones de ningún tipo durante el plazo de exposición** en el Registro General de Entrada de este CIAF, salvo error u omisión, según consta en la certificación emitida al respecto por la Secretaria del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, de fecha 22 de agosto 2025, obrando en el expediente certificación del Ilustre Ayuntamiento de Pájara, de fecha 22 de julio de 2025, remitido mediante escrito con R.E. número 28522/2025 de fecha 28 de julio de 2025 (ORVE, registro número REGAGE25e00065691765, de 28 de julio de 2025), acreditando tal extremo.

Resultando que, girada la **oportuna visita de reconocimiento/inspección** al ámbito de la actual EDAR La Lajita, en fecha 16 de septiembre de 2025, al objeto de contrastar la realidad física con lo descrito en la documentación técnica y de conocer el actual estado de conservación y explotación de dicha infraestructura hidráulica, se comprueba que la misma presenta un **deteriorado estado de conservación, así como la precariedad en la depuración**, atestiguando que la misma sirve principalmente como punto de paso entre la EBAR de La Lajita y la EDAR del Zoo-Parque, conforme puede advertirse en el anejo fotográfico que se adjunta al expediente.

Visto el informe **favorable** emitido por la técnica de esta Administración hidráulica, doña Alba de León Aguilar, de fecha 24 de octubre de 2025.

Considerando lo dispuesto en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, el Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico; el Decreto 139/2024, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (ciclo planificación: 2021-2027); el Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico; el Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua, **en materia de gestión y control de infraestructuras de producción industrial de agua, usos hidráulicos de tratamiento de depuración, saneamiento urbano y autónomo, depuración de aguas residuales y reutilización de aguas regeneradas y vertidos**; el Decreto 140/2024, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Especial de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, (ciclo planificación: 2021-2027); así como la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás de pertinente aplicación.

Considerando que, tal como prescribe la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, en su artículo 10, entre las **funciones de los Consejos Insulares de Aguas** se encuentra “... e) El otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, certificaciones y demás actos relativos a las aguas.... g) La gestión y control del dominio público hidráulico, así como de los servicios públicos regulados en esta Ley...”.

Considerando lo dispuesto en el artículo 62.1 de la citada Ley 12/1990, de Aguas, que recoge expresamente “... Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de líquidos y de productos susceptibles de contaminar las aguas superficiales y subterráneas, requiere autorización administrativa...”, y asimismo lo establecido en el artículo 89.1 que prevé “... Los Consejos Insulares, atendiendo en su caso a lo establecido en la planificación, autorizaran la instalación de plantas de producción industrial de agua para posibilitar la satisfacción de las necesidades de consumo...”.

Considerando las prescripciones establecidas en los artículos 160 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de Canarias, aprobado por Decreto 86/2002, de 2 de julio, en relación con la producción industrial de agua y la infraestructura hidráulica, que recoge que “... Corresponderá a los Consejos Insulares de Aguas otorgar la autorización para la construcción o explotación de plantas de producción industrial de aguas destinadas al autoabastecimiento,

entendiéndose por tales las promovidas por cualquier persona física o jurídica, siempre que vayan a ser aplicadas únicamente a la satisfacción de su propio consumo de agua ...”.

Considerando lo dispuesto en el artículo 79 “Depuración de aguas residuales y Reutilización de aguas regeneradas” fijadas en el documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por Decreto 139/2024, de 16 de septiembre.

Considerando lo dispuesto en el artículo 79 “Depuración de aguas residuales y Reutilización de aguas regeneradas” del documento normativo y determinaciones contenidas en el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por Decreto 139/2024, de 16 de septiembre (PHI-DHF), y en concreto en el Programa de Medidas propuesto que recoge como actuación complementaria (artículo 55 del Reglamento de la Planificación Hidrológica) **instar la tramitación de autorizaciones de vertido para todas las depuradoras** (código ES_122_1_A.44. Tabla 1 Programa de Medidas del 3er ciclo de Planificación (2021-2027) de la DH de Fuerteventura).

Considerando además lo dispuesto en el artículo 109 (Régimen jurídico de la reutilización) del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero, es función de la gerencia, entre otras “... 2. Proponer el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público, así como las correspondientes al establecimiento de desaladoras, depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes y cualesquiera otras que no sean específicas de los órganos del Consejo de Aguas, así como proponer las resoluciones en aplicación de las normas reglamentarias en materia de policía de aguas y sus cauces...”

Considerando que el **Órgano competente** para ‘...Otorgar las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público de los expedientes que precisen trámite de información pública, a excepción del alumbramiento de aguas subterráneas para uso agrícola; así como las correspondientes al establecimiento de planta desaladoras, plantas depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes ...’, **es la Junta de Gobierno de este Consejo Insular de Aguas, según lo dispuesto en el artículo 17.f) del Estatuto Orgánico del Consejo Insular, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero.**

Habiendo tenido en cuenta en el expediente que sirve de base a la presente propuesta el procedimiento legalmente establecido, se formula la siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO: AUTORIZAR al Ilustre Ayuntamiento de Pájara la ejecución de las actuaciones definidas en el proyecto constructivo denominado “Ampliación, mejora y sistema terciario de la EDAR La Lajita, termino municipal de Pájara, Fuerteventura”, en el centro de producción industrial de agua existente en La Lajita, T.M. Pájara, localizado en el punto de coordenadas aproximadas UTM X=583.645, Y=3.117.932, Z=26,8 (WGS84 Huso 28N), con destino del efluente a la **reutilización con calidad adecuada al uso que se le asigne**, preferentemente al riego de zonas verdes y a servicios en dicho ámbito, bajo las siguientes condiciones:

1ª.- Esta autorización se concede en precario, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, siendo el titular responsable de los daños que pudieran producirse con motivo de las obras e instalaciones autorizadas, tanto a intereses públicos como privados, quedando obligado el titular a retirar, modificar o demoler las obras cuando la Administración hidráulica lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna. No podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades. Asimismo, la resolución no exime de responsabilidad a su propietario, proyectista o director de la obra por las deficiencias estructurales de la instalación.

2ª.- La presente resolución se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

3ª.- Las obras e instalaciones hidráulicas (EDAR) objeto de autorización son las definidas en la documentación técnica que sirve de base al expediente, constituida principalmente por el proyecto constructivo “Ampliación, mejora y sistema terciario de la EDAR La Lajita, termino municipal de Pájara, Fuerteventura” de junio de 2023, redactado por la empresa VIELCA Ingenieros, suscrito por don Luis Fernández Martínez (I.C.C.P., colegiado número 32.191), don Francisco Teruel Lara (I.T.O.P., colegiado número 24.628), y doña Noelia Giner Galera (I.C.C.P., colegiada número 24.522). Además, el proyecto técnico constructivo viene acompañado de los anexos técnicos competentes al suministro de energía, “Proyecto centro de entrega de energía EDAR La Lajita”, visado número VA08976/23 de fecha 27 de julio de 2023; “Proyecto centro de transformación particular EDAR La Lajita. T.M. Pájara (Fuerteventura)” visado número VA08997/23 de fecha 27 de julio de 2023; “Proyecto instalación eléctrica en baja tensión de la EDAR La Lajita. T.M. Pájara (Fuerteventura)” visado número VA08999/23 de fecha 27 de julio de 2023; todos los ellos suscritos por doña Mercedes Terol Ibáñez, Ingeniera Técnica Industrial, especialidad Electricidad, colegiada número 8.114 del COGITI.

Asimismo, se deberá garantizar que las dimensiones de las cunetas perimetrales a ejecutar permitirán disponer de la capacidad de evacuación suficiente para desaguar del caudal de avenida o escorrentías que alcancen la zona afectada por la EDAR desde los previos superiores, atendiendo a lo recogido en el “Anejo 06. Estudio de riesgos hidráulicos” del referido proyecto, debiendo en su caso, dadas las características físicas de las microcuencas aportadoras, y para evitar riesgos de desbordamientos por arrastres de sólidos, que podría reducir drásticamente la sección útil por sedimentación, estudiar la no necesidad de dimensionar tales encauzamientos para evacuar caudales de avenidas obtenidos para el periodo de retorno $T=500$ años (Q500), en aplicación de lo previsto en el artículo 51.a. del documento normativo del PHI-DHF (Decreto 185/2018, de 26 de diciembre), o artículo 54.a. del documento normativo del vigente PHI-DHF (Decreto 139/2024, de 16 de septiembre), entendiéndose que se trata de cauces de la red hidrográfica y no de drenaje urbano, debiendo asegurar en todo caso la correcta protección frente a los arrastres y escorrentías que pudieran ocasionarse.

4ª.- La capacidad nominal de tratamiento de la EDAR se fija en $600 \text{ m}^3/\text{día}$ (caudal medio: $25 \text{ m}^3/\text{h}$; con posibilidad de ampliación en el horizonte 2046 de $1.200 \text{ m}^3/\text{d}$) de agua residual tipo urbana, de acuerdo con los datos de diseño recogidos en el proyecto referido en la condición 3ª.

5ª.- El plazo de duración de la autorización de explotación de la EDAR coincidirá con la vida útil de la instalación, hasta un máximo de **QUINCE (15) AÑOS**, que se contará a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

6ª.- Las aguas depuradas deben cumplir los criterios de calidad según usos establecidos en el Anexo I. Parte A. 1.a) del Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua, debiendo cumplir los valores máximos admisibles (VMA), y siempre respetando el informe vinculante que al efecto evacue las autoridades sanitarias. En cualquier caso, se deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto 174/1994, de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, y en particular se deberá garantizar que el efluente no supere los valores límites admisibles contenidos en su Anexo III, y que se recogen a continuación:

DBO ₅ (demanda biológica de oxígeno)	Menor de 30 mg/l.
Materias sedimentables	Menor de 0,5 mg/l.
Sólidos en suspensión, SS.	Menor de 30 mg/l.
DQO (demanda química de oxígeno)	Menor de 160 mg/l.
E. Coli.	Menor de 1000 colonias/100 ml.
pH:	entre 5,5 y 9,5

Se deberá cumplir con la frecuencia mínima de muestreo y análisis de cada parámetro fijado en el Anexo II Parte B del precitado Real Decreto 1085/2024. En cualquier caso, se deberá presentar análisis mensual físico-químico y microbiológico del afluente y efluente, que deberá contener como mínimo los siguientes parámetros: afluente (CE, pH, DBO₅, DQO, SS, amoníaco, nitratos, nitritos, etc.), efluente (CE, pH, SS, turbidez, DBO₅, DQO, sólidos sedimentables, coliformes

fecales *E. Coli*, *Nematodos Intestinales (Ancylostoma, Trichuris y Ascaris)*, *Legionella spp*, salinidad, alcalinidad, carbonatos, bicarbonatos, cloruros, sulfatos, amoníaco, nitratos, nitritos, fosfatos, calcio, magnesio, potasio, sodio, NT, PT, etc.). Asimismo, se deberá comunicar **mensualmente el volumen del agua depurada**.

Asimismo, deberá cumplirse con los requisitos, tanto para los vertidos como para la EDAR, establecidos por la Directiva 91/271/CEE, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, modificada por la Directiva 98/15/CE, traspuesta a la normativa española por el Real Decreto. Ley 11/1995, el Real Decreto 509/1996, que lo desarrolla, y el Real Decreto 2116/1998 que modifica al anterior, que define los sistemas de recogida, tratamiento y vertido de las aguas residuales urbanas, especialmente con los requisitos previstos para los vertidos procedentes de EDAR mediante tratamiento secundario o proceso equivalente, respecto a concentración y porcentaje mínimo de reducción de los parámetros de DBO₅, DQO y S.S.

Dado que el Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua (BOE núm. 256, de fecha 23 de octubre de 2024), ha derogado el Real Decreto 1620/2007, deberá cumplirse el contenido establecido en el mismo en todo, según lo dispuesto en la Disposición final quinta su entrada en vigor será el día siguiente al de su publicación (24 de octubre de 2024), habiendo sido iniciado el presente procedimiento administrativo el 30 de octubre de 2024.

7ª.- En cuanto a los **fangos** generados en la EDAR objeto de resolución, y previo espesamiento y deshidratación, **deberán evacuarse periódicamente por gestor autorizado**, bien a otra instalación con capacidad adecuada para mejor tratamiento, que deberá disponer de la preceptiva autorización de este CIAF, o en su caso, al complejo medioambiental o destino autorizado al efecto, debiendo el titular de la presente resolución **remitir mensualmente** el correspondiente **justificante de recogida** expedido por dicho gestor, que deberá recoger, entre otros datos, fecha de actuación, cantidad de lodos retirados y destino final de los mismos, cumpliéndose en todo caso lo dispuesto en el documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, en relación con la obligación de los titulares de instalaciones de depuración de aguas residuales de presentar ante este Organismo la información relativa a los lodos generados, y a la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario, que recoge en su anexo I la información de la estación depuradora de aguas residuales a remitir.

8ª.- Cualquier **variación en las obras o instalaciones afectas a la referida EDAR**, así como la ejecución de obra nueva o instalaciones no contempladas en la documentación técnica referida en la condición 3ª o en la presente resolución, precisarán de **nueva autorización administrativa**.

9ª.- El **plazo para la ejecución de las obras e instalaciones** que se autorizan en la EDAR es de **VEINTE (20) MESES**, contado a partir del día siguiente a la fecha del correspondiente **Acta de comprobación de replanteo**, que deberá comunicarse, por escrito, a este Consejo Insular de Aguas a los efectos oportunos. Asimismo, deberá comunicarse a este CIAF, por escrito y al menos con **TRES (3) DÍAS** de antelación, **la fecha de inicio y finalización de los trabajos**, al objeto de que puedan ser inspeccionados por personal técnico adscrito al mismo. **Las obras e instalaciones autorizadas deberán ser dirigidas por personal técnico competente**.

Asimismo, una vez **terminadas dichas actuaciones** el titular deberá aportar a este CIAF, en el plazo de **UN (1) MES** siguiente a la fecha de finalización de los trabajos, el oportuno documento técnico **que defina las obras e instalaciones finalmente ejecutadas**, suscrito por técnico competente.

10ª.- El titular de la autorización queda obligado a **conservar las obras e instalaciones afectas a la EDAR** en óptimas condiciones de uso y correcto estado de funcionamiento, realizando a su costa las reparaciones que sean precisas. Al respecto, se deberá prestar especial atención a las fugas o pérdidas de agua y daños en las estructuras, quedando el titular obligado a la **conservación, regeneración, reposición y mejora de las condiciones medioambientales del entorno**.

En cualquier caso, deberán seguirse atentamente las instrucciones de instalación, operación y mantenimiento dadas por el fabricante para el correcto funcionamiento de las unidades prefabricadas y equipos electromecánicos a instalar en la EDAR objeto de resolución.

11ª.- La falta de utilización durante un (1) año de las instalaciones autorizadas, sin causa justificada, será motivo de extinción de la autorización. Corresponde al CIAF calificar las causas alegadas por el titular para justificar la falta de uso de las instalaciones. A este objeto, el titular queda obligado, antes del transcurso de un año, a poner en conocimiento las circunstancias que motivan la falta de uso de las instalaciones. Si esta Administración hidráulica considera inadecuadas las causas alegadas por el titular, se incoará el oportuno expediente de extinción de la autorización de aquellas.

12ª.- No podrá utilizarse para un uso distinto a la depuración de las aguas residuales generadas en el ámbito de la Aglomeración Urbana de La Lajita, T.M. de Pájara.

13ª.- El personal del CIAF o aquel que debidamente acreditado actúe por orden del mismo, tendrá acceso a las instalaciones para cuantos análisis, inspecciones, comprobaciones u operaciones sean necesarias, así como contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas.

14ª.- Deberán tomarse las medidas oportunas para evitar el vertido sobre el terreno de agua residual bruta o sin la depuración suficiente en caso de paradas de emergencia, que deberán consistir en los oportunos equipos de reserva en el proceso, disponibilidad de grupos electrógenos auxiliares para afrontar cortes imprevistos de la red eléctrica, capacidad para almacenar los volúmenes de agua residual que se estimen oportunos, así como disponer de un stock suficiente de las piezas más sensibles de los equipos críticos del proceso. El no haberse previsto este conjunto de medidas no puede utilizarse como justificación para la realización de vertidos directamente sobre el terreno del agua sin depurar.

15ª.- En el supuesto de producirse el cese de la actividad o el abandono de las instalaciones, deberá presentarse obligatoriamente un Plan de Desmantelamiento de las mismas, de forma que se garantice que las estructuras residuales permanentes, una vez desmanteladas, no supongan riesgo para la seguridad de las personas, las infraestructuras o el medio ambiente.

16ª.- En el plazo de QUINCE (15) DÍAS, contado a partir del día siguiente a la puesta en servicio de la ampliación de EDAR que se autoriza, se deberá comunicar el nombre del Técnico que ha de dirigir la explotación, así como documento de aceptación del mismo de encargo de dirección.

17ª.- El titular de la presente autorización viene obligado a comunicar por escrito la transmisión de la misma, acreditando este extremo en la forma establecida en la legislación al respecto.

18ª.- Esta autorización es independiente de las que deban obtenerse de otros Organismos o Corporaciones.

19ª.- Terminado el plazo de la resolución o declarada la caducidad de la misma, el titular de esta queda obligado a desmontar, a su costa, las instalaciones autorizadas.

20ª.- El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones será causa de la revocación de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar a la Administración interesada el contenido del presente acuerdo.>>

No habiendo más intervenciones, sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno**, con once votos a favor, ninguna abstención y un voto en contra del Sr. Consejero Domingo Pérez, se acuerda:

PRIMERO: AUTORIZAR al Ilustre Ayuntamiento de Pájara la ejecución de las actuaciones definidas en el proyecto constructivo denominado “Ampliación, mejora y sistema terciario de la EDAR La Lajita, termino municipal de Pájara, Fuerteventura”, en el centro de producción industrial de agua existente en La Lajita, T.M. Pájara, localizado en el punto de coordenadas aproximadas UTM X=583.645, Y=3.117.932, Z=26,8 (WGS84 Huso

28N), con destino del efluente a la **reutilización con calidad adecuada al uso que se le asigne**, preferentemente al riego de zonas verdes y a servicios en dicho ámbito, bajo las siguientes condiciones:

1ª.- Esta autorización se concede en precario, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, siendo el titular responsable de los daños que pudieran producirse con motivo de las obras e instalaciones autorizadas, tanto a intereses públicos como privados, quedando obligado el titular a retirar, modificar o demoler las obras cuando la Administración hidráulica lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna. No podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades. Asimismo, la resolución no exime de responsabilidad a su propietario, proyectista o director de la obra por las deficiencias estructurales de la instalación.

2ª.- La presente resolución se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

3ª.- Las **obras e instalaciones hidráulicas (EDAR) objeto de autorización** son las definidas en la documentación técnica que sirve de base al expediente, constituida principalmente por el proyecto constructivo **“Ampliación, mejora y sistema terciario de la EDAR La Lajita, termino municipal de Pájara, Fuerteventura”** de junio de 2023, redactado por la empresa VIELCA Ingenieros, suscrito por don Luis Fernández Martínez (I.C.C.P., colegiado número 32.191), don Francisco Teruel Lara (I.T.O.P., colegiado número 24.628), y doña Noelia Giner Galera (I.C.C.P., colegiada número 24.522). Además, el proyecto técnico constructivo viene acompañado de los anexos técnicos competentes al suministro de energía, **“Proyecto centro de entrega de energía EDAR La Lajita”**, visado número VA08976/23 de fecha 27 de julio de 2023; **“Proyecto centro de transformación particular EDAR La Lajita. T.M. Pájara (Fuerteventura)”** visado número VA08997/23 de fecha 27 de julio de 2023; **“Proyecto instalación eléctrica en baja tensión de la EDAR La Lajita. T.M. Pájara (Fuerteventura)”** visado número VA08999/23 de fecha 27 de julio de 2023; todos los ellos suscritos por doña Mercedes Terol Ibáñez, Ingeniera Técnica Industrial, especialidad Electricidad, colegiada número 8.114 del COGITI.

Asimismo, **se deberá garantizar que las dimensiones de las cunetas perimetrales a ejecutar permitirán disponer de la capacidad de evacuación suficiente para desaguar del caudal de avenida o escorrentías que alcancen la zona afectada por la EDAR desde los previos superiores**, atendiendo a lo recogido en el “Anejo 06. Estudio de riesgos hidráulicos” del referido proyecto, debiendo en su caso, dadas las características físicas de las microcuencas aportadoras, **y para evitar riesgos de desbordamientos por arrastres de sólidos**, que podría reducir drásticamente la sección útil por sedimentación, estudiar la no necesidad de dimensionar tales encauzamientos para evacuar caudales de avenidas obtenidos para el periodo de retorno $T=500$ años (Q500), en aplicación de lo previsto en el artículo 51.a. del documento normativo del PHI-DHF (*Decreto 185/2018, de 26 de diciembre*), o artículo 54.a. del documento normativo del vigente PHI-DHF (*Decreto 139/2024, de 16 de septiembre*), **entendiendo que se trata de cauces de la red hidrográfica** y no de drenaje urbano, debiendo asegurar en todo caso la correcta protección frente a los arrastres y escorrentías que pudieran ocasionarse.

4ª.- La **capacidad nominal** de tratamiento de la EDAR se fija en **600 m³/día (caudal medio: 25 m³/h; con posibilidad de ampliación en el horizonte 2046 de 1.200 m³/d)** de agua residual tipo urbana, de acuerdo con los datos de diseño recogidos en el proyecto referido en la condición 3ª.

5ª.- El plazo de duración de la autorización de **explotación de la EDAR** coincidirá con la vida útil de la instalación, hasta un máximo de **QUINCE (15) AÑOS**, que se contará a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

6ª.- Las aguas depuradas deben cumplir los **criterios de calidad** según usos establecidos en el Anexo I. Parte A. 1.a) del **Real Decreto 1085/2024**, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua, debiendo cumplir los valores máximos admisibles (VMA), **y siempre respetando el informe vinculante que al efecto evacue las autoridades sanitarias**. En cualquier caso, se deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto 174/1994, de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, y en particular se deberá garantizar que el efluente no supere los valores límites admisibles contenidos en su Anexo III, y que se recogen a continuación:

DBO ₅ (demanda biológica de oxígeno)	Menor de 30 mg/l.
Materias sedimentables	Menor de 0,5 mg/l.
Sólidos en suspensión, SS.	Menor de 30 mg/l.
DQO (demanda química de oxígeno)	Menor de 160 mg/l.
E. Coli.	Menor de 1000 colonias/100 ml.
pH:	entre 5,5 y 9,5

Se deberá cumplir con la **frecuencia mínima de muestreo y análisis** de cada parámetro fijado en el Anexo II Parte B del precitado Real Decreto 1085/2024. En cualquier caso, se deberá presentar análisis mensual físico-químico y microbiológico del afluente y efluente, que deberá contener como mínimo los siguientes parámetros: afluente (*CE, pH, DBO₅, DQO, SS, amoníaco, nitratos, nitritos, etc.*), efluente (*CE, pH, SS, turbidez, DBO₅, DQO, sólidos sedimentables, coliformes fecales E. Coli, Nematodos Intestinales (Ancylostoma, Trichuris y Ascaris), Legionella spp, salinidad, alcalinidad, carbonatos, bicarbonatos, cloruros, sulfatos, amoníaco, nitratos, nitritos, fosfatos, calcio, magnesio, potasio, sodio, NT, PT, etc.*). Asimismo, se deberá comunicar **mensualmente el volumen del agua depurada**.

Asimismo, deberá cumplirse con los requisitos, tanto para los vertidos como para la EDAR, establecidos por la Directiva 91/271/CEE, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, modificada por la Directiva 98/15/CE, traspuesta a la normativa española por el Real Decreto. Ley 11/1995, el Real Decreto 509/1996, que lo desarrolla, y el Real Decreto 2116/1998 que modifica al anterior, que define los sistemas de recogida, tratamiento y vertido de las aguas residuales urbanas, especialmente con los requisitos previstos para los vertidos procedentes de EDAR mediante tratamiento secundario o proceso equivalente, respecto a concentración y porcentaje mínimo de reducción de los parámetros de DBO₅, DQO y S.S.

Dado que el Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua (*BOE núm. 256, de fecha 23 de octubre de 2024*), ha derogado el Real Decreto 1620/2007, deberá cumplirse el contenido establecido en el mismo en todo, según lo dispuesto en la Disposición final quinta su entrada en vigor será el día siguiente al de su publicación (*24 de octubre de 2024*), habiendo sido iniciado el presente procedimiento administrativo el 30 de octubre de 2024.

7ª.- En cuanto a los **fangos** generados en la EDAR objeto de resolución, y previo espesamiento y deshidratación, **deberán evacuarse periódicamente por gestor autorizado**, bien a otra instalación con capacidad adecuada para mejor tratamiento, que deberá disponer de la preceptiva autorización de este CIAF, o en su caso, al complejo medioambiental o destino autorizado al efecto, debiendo el titular de la presente resolución **remitir mensualmente** el correspondiente **justificante de recogida** expedido por dicho gestor, que deberá recoger, entre otros datos, fecha de actuación, cantidad de lodos retirados y destino final de los mismos, cumpliéndose en todo caso lo dispuesto en el documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, en relación con la obligación de los titulares de instalaciones de depuración de aguas residuales de presentar ante este Organismo la información relativa a los lodos generados, y a la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario, que recoge en su anexo I la información de la estación depuradora de aguas residuales a remitir.

8ª.- Cualquier **variación en las obras o instalaciones afectas a la referida EDAR**, así como la ejecución de obra nueva o instalaciones no contempladas en la documentación técnica referida en la condición 3ª o en la presente resolución, precisarán de **nueva autorización administrativa**.

9ª.- El **plazo para la ejecución de las obras e instalaciones** que se autorizan en la EDAR es de **VEINTE (20) MESES**, contado a partir del día siguiente a la fecha del correspondiente **Acta de comprobación de replanteo**, que deberá comunicarse, por escrito, a este Consejo Insular de Aguas a los efectos oportunos. Asimismo, deberá comunicarse a este CIAF, por escrito y al menos con **TRES (3) DÍAS** de antelación, **la fecha de inicio y finalización de los trabajos**, al objeto de que puedan ser inspeccionados por personal técnico adscrito al mismo. **Las obras e instalaciones autorizadas deberán ser dirigidas por personal técnico competente**.

Asimismo, una vez **terminadas dichas actuaciones** el titular deberá aportar a este CIAF, en el plazo de **UN (1) MES** siguiente a la fecha de finalización de los trabajos, el oportuno documento técnico **que defina las obras e instalaciones finalmente ejecutadas**, suscrito por técnico competente.

10ª.- El titular de la autorización queda obligado a **conservar las obras e instalaciones afectas a la EDAR** en óptimas condiciones de uso y correcto estado de funcionamiento, realizando a su costa las reparaciones que sean precisas. Al respecto, se deberá prestar especial atención a las fugas o pérdidas de agua y daños en las estructuras, quedando el titular obligado a la **conservación**, regeneración, reposición y mejora **de las condiciones medioambientales del entorno**.

En cualquier caso, deberán seguirse atentamente las instrucciones de instalación, operación y mantenimiento dadas por el fabricante para el correcto funcionamiento de las unidades prefabricadas y equipos electromecánicos a instalar en la EDAR objeto de resolución.

11ª.- La **falta de utilización** durante un (1) año de las instalaciones autorizadas, sin causa justificada, será motivo de extinción de la autorización. Corresponde al CIAF calificar las causas alegadas por el titular para justificar la falta de uso de las instalaciones. A este objeto, el titular queda obligado, antes del transcurso de un año, a poner en conocimiento las circunstancias que motivan la falta de uso de las instalaciones. Si esta Administración hidráulica considera inadecuadas las causas alegadas por el titular, se incoará el oportuno **expediente de extinción de la autorización** de aquellas.

12ª.- No podrá utilizarse para un uso distinto a la **depuración de las aguas residuales generadas en el ámbito de la Aglomeración Urbana de La Lajita**, T.M. de Pájara.

13ª.- El **personal del CIAF** o aquel que debidamente acreditado actúe por orden del mismo, **tendrá acceso a las instalaciones** para cuantos análisis, inspecciones, comprobaciones u operaciones sean necesarias, así como contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas.

14ª.- Deberán tomarse las **medidas oportunas para evitar el vertido** sobre el terreno de agua residual bruta o sin la depuración suficiente en caso de paradas de emergencia, que deberán consistir en los oportunos equipos de reserva en el proceso, disponibilidad de grupos electrógenos auxiliares para afrontar cortes imprevistos de la red eléctrica, capacidad para almacenar los volúmenes de agua residual que se estimen oportunos, así como disponer de un stock suficiente de las piezas más sensibles de los equipos críticos del proceso. El no haberse previsto este conjunto de medidas no puede utilizarse como justificación para la realización de vertidos directamente sobre el terreno del agua sin depurar.

15ª.- En el supuesto de producirse el **cese de la actividad** o el abandono de las instalaciones, deberá presentarse obligatoriamente un **Plan de Desmantelamiento** de las mismas, de forma que se garantice que las estructuras residuales permanentes, una vez desmanteladas, no supongan riesgo para la seguridad de las personas, las infraestructuras o el medio ambiente.

16ª.- En el plazo de **QUINCE (15) DÍAS**, contado a partir del día siguiente a la puesta en servicio de la ampliación de EDAR que se autoriza, se deberá comunicar el nombre del Técnico que ha de dirigir la explotación, así como documento de aceptación del mismo de encargo de dirección.

17ª.- El titular de la presente autorización viene obligado a comunicar por escrito la transmisión de la misma, acreditando este extremo en la forma establecida en la legislación al respecto.

18ª.- Esta autorización es independiente de las que deban obtenerse de otros Organismos o Corporaciones.

19ª.- Terminado el plazo de la resolución o declarada la caducidad de la misma, el titular de esta queda obligado a desmontar, a su costa, las instalaciones autorizadas.

20ª.- El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones será causa de la revocación de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar a la Administración interesada el contenido del presente acuerdo.

El presente acto administrativo pone fin a la vía administrativa, y en consecuencia podrá ser recurrido potestativamente en reposición ante el mismo órgano que lo ha dictado o ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo contencioso-administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, según disponen los artículos 123 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En su caso, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto.

Y para que así conste y surta efectos expido la presente de orden y con el Visto Bueno del Sr. Vicepresidente, haciendo la salvedad del artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta de la sesión.